



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04005-2016-PA/TC

LIMA

DANIEL FARFÁN ARREDONDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Farfán Arredondo contra la resolución de fojas 702, de fecha 18 de marzo de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04005-2016-PA/TC

LIMA

DANIEL FARFÁN ARREDONDO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre pago de beneficios sociales que promoviera contra la Empresa de Transportes y Servicios El Rápido SA (Expediente 71-2007):

- Sentencia de fecha 9 de mayo de 2011 (f. 16), expedida por el Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada su demanda.
- Sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2012 (f. 11), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia desestimatoria.
- Auto calificadorio de fecha 24 de mayo de 2013 (f. 4), expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.
- Resolución 49, de fecha 12 de agosto de 2013 (f. 23), expedida por el Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que ordenó el archivo definitivo del expediente.

5. En líneas generales, sostiene que de los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso laboral subyacente se desprende que realizó trabajo subordinado en la empresa demandada, siendo este un elemento determinante de la existencia del vínculo laboral cuyo reconocimiento demandó. Asimismo, refiere que la sala suprema demandada no analizó todas las causales invocadas en su recurso de casación. En tal sentido, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, del derecho de defensa y del derecho a impugnar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04005-2016-PA/TC

LIMA

DANIEL FARFÁN ARREDONDO

6. Respecto a las sentencias desestimatorias de primera y segunda instancia o grado objetadas, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso laboral subyacente, la cual determinó que no se encuentran acreditados los elementos esenciales que configuran la relación laboral.
7. Del mismo modo, respecto al auto calificadorio de fecha 24 de mayo de 2013, que desestimó su recurso de casación, el actor se ha limitado a rebatir lo indicado en dicha resolución afirmando escuetamente que sí cumple los requisitos de procedencia contemplados en el Código Procesal Civil, cuestionamiento que también resulta carente de especial trascendencia constitucional, toda vez que no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
8. En ambos casos, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el actor disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales su demanda laboral no fue estimada.
9. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente; en otras palabras, si corresponde estimar la demanda o no, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en la ley procesal de la materia.
10. Por último, cabe precisar que si bien el actor comprende en su *petitum* la Resolución 49, que ordenó archivar el expediente del proceso subyacente, no desarrolla en forma ordenada, clara y precisa los hechos que sustentan este extremo de su petitorio, es decir, no explica en forma objetiva cómo es que la referida resolución judicial o el trámite que condujo a su expedición devienen irregulares y cómo incide en forma directa, manifiesta y grave en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca. Por tanto, tampoco resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04005-2016-PA/TC

LIMA

DANIEL FARFÁN ARREDONDO

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04005-2016-PA/TC

LIMA

DANIEL FARFÁN ARREDONDO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pues, a pesar de que el recurrente considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en sus manifestaciones de los derechos a la motivación, defensa y a impugnar, no se acredita una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL